

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

Modificación en la ley de bases sobre contratos administrativos respecto a la sanción del empleador que incurre en prácticas antisindicales o en vulneración a derechos fundamentales

"...Serán en nuestro caso los juzgados con competencia laboral los que deberán determinar, caso a caso, los criterios que permitan ir resolviendo los puntos que introduce esta nueva legislación, la cual nos parece especialmente importante desde el punto de vista de la primacía del interés público, permitiendo exceptuar de la inhabilidad en el Registro de Proveedores a aquellas empresas que puedan ser consideradas para la comunidad como esenciales o estratégicas..."

Martes, 4 de febrero de 2025 a las 17:30



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Ignacio Jiménez

La Ley N° 21.634, publicada en el Diario Oficial el día 11 de diciembre de 2023, ha introducido una serie de modificaciones que modernizan la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos, la mayoría de las cuales han entrado en vigencia con fecha 12 de diciembre de 2024.

En lo que nos interesa, se ha agregado un nuevo artículo (35 septies), que establece en su letra c), como causal de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores del Estado, a quienes "*hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador*".

El inciso cuarto de la misma disposición agrega que, a petición de parte formulada en la respectiva demanda, se podrá solicitar que dicha inhabilidad se extienda a todas aquellas personas jurídicas que hayan sido consideradas como un solo empleador junto con la empresa condenada

para efectos laborales y previsionales.

Esto último constituye una primera novedad, pues a falta de norma expresa, esta inhabilidad solo podía entenderse respecto de la empresa específicamente condenada y no podía abarcar a otras empresas que constituyeran un "multi rut" con la primera —aun cuando hubieren sido declaradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales—, pues tratándose de una sanción, su aplicación era restrictiva y solo podía referirse al Rol Único Tributario de la empresa condenada y no a otros distintos, en atención al principio de legalidad imperante en toda figura de derecho punitivo.

Pero esta no es la única modificación que incorpora la nueva normativa, pues lo más relevante es que se otorga la facultad al juez para graduar la sanción de inhabilidad, e incluso a dejarla sin efecto, en base a la proporción del ilícito y a eventuales afectaciones al interés público o estatal.

En efecto, los incisos sexto y séptimo del artículo 35 septies establecen que la inhabilidad podrá aplicarse hasta por dos años, contados desde que la respectiva sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, duración que se determinará por el juez considerando especialmente los siguientes aspectos:

- i) el bien jurídico o el derecho vulnerado;
- ii) la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados;
- iii) la reiteración de la conducta denunciada;
- iv) el interés público afectado, y
- v) la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad.

En efecto, no sería razonable que la sanción fuere la misma para una empresa que por primera vez es condenada por prácticas antisindicales, respecto de otra que acumulare diversas condenas anteriores por la misma materia, pues lo segundo revela un patrón de conductas lesivas en dicha empresa, que merece mayor reproche que el primer caso, o, no sería justo que la sanción fuera idéntica si se tratare de un mismo caso de acoso laboral que perjudicare a varios trabajadores en vez de uno solo, pues desde un punto de vista cuantitativo, el daño es mayor en el primer evento.

Ambas situaciones afectarían gravemente el principio de proporcionalidad. Dicha inequidad de trato respecto del empleador se corrige con estos nuevos criterios, que permitirán al juez regular la pena considerando los parámetros señalados por la ley, u otros que puedan invocarse en el respectivo proceso judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso octavo del artículo 35 septies abre a partir de ahora una alternativa que estaba vedada anteriormente, en el sentido de que se autoriza al juez —solicitándose previamente opinión fundada a la Dirección de Compras y Contratación Pública— para no aplicar esta inhabilidad cuando la misma pueda causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, o sea perjudicial para el Estado.

Esta última disposición es especialmente relevante, pues la inhabilidad de una determinada empresa en el Registro de Proveedores impediría que aquella celebre contratos con la Administración del Estado, lo cual podría provocar un efecto no deseado, dado que en ciertos casos se podría generar un grave daño para los intereses de la comunidad o del fisco, produciéndose para la sociedad un perjuicio mucho mayor que el

beneficio que justificaría la respectiva inhabilidad.

Lo anterior ocurriría, por ejemplo, respecto de productos o servicios en los que no existe otro proveedor posible (pensemos en los servicios navieros en el extremo sur, donde a veces solo hay un operador), o bien, en ciertos rubros o negocios en que existen pocos competidores (recordemos el transporte aéreo de pasajeros, en que solo operan tres líneas que prestan servicios de cabotaje en el país).

La idea es impedir que la inhabilidad de un proveedor perjudique la prestación de servicios estratégicos, básicos o esenciales para una comunidad, zona o sector en particular, o bien, que una inhabilidad restrinja la competencia en determinadas licitaciones, disminuyendo innecesariamente el número de oferentes, lo que iría en perjuicio del interés fiscal de obtener el precio más bajo posible a través de dichos procesos.

Evidentemente, y más allá de los conceptos legales antes señalados, serán en nuestro caso los juzgados con competencia laboral los que deberán determinar, caso a caso, los criterios que permitan ir resolviendo los puntos que introduce esta nueva legislación, la cual nos parece especialmente importante desde el punto de vista de la primacía del interés público, permitiendo exceptuar de la inhabilidad en el Registro de Proveedores a aquellas empresas que puedan ser consideradas para la comunidad como esenciales o estratégicas, o bien, a aquellas que sean relevantes para asegurar la competitividad en los procesos de licitaciones de la Administración del Estado.

** Ignacio Jiménez Gallegos es abogado de Estudio Navarro.*

0 Comentarios

 Ximena Urrejola ▼



Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores [Más recientes](#) Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Política de Privacidad

No vendan mis datos

EL MERCURIO

